

SOBRE N° 88

PROY. 6077
Vence: 22.12.20

Usuario: RTINTA

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

30/11/20 - 20:42:43

Registro: 20-0025008

Clave: 2571

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.presidencia.gob.pe

Teléfonos: 3113959 - 6305650



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto

1.1 La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones para el endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

1.2 Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona al Decreto Legislativo se hace referencia al Decreto Legislativo 1437, o norma que lo sustituya.

Artículo 2. Comisión

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 37 del Decreto Legislativo, es equivalente al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Artículo 3. Montos máximos autorizados de concertaciones de operaciones de endeudamiento externo e interno

3.1 Autorízase al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 742 010 220,00 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinado a lo siguiente:

1. Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 642 010 220,00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

3.2 Autorízase al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de S/ 41 418 079 772 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), destinado a lo siguiente:





1. Sectores económicos y sociales, hasta S/ 32 297 794 137,00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE Y 00/100 SOLES).

2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta S/ 9 069 934 672,00 (NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES).



3. Bonos ONP, hasta S/ 68 350 963,00 (SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES Y 00/100 SOLES).

3.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, está autorizado para efectuar reasignaciones entre los montos de endeudamiento previstos en el inciso 1 del numeral 3.1 y en el inciso 1 del numeral 3.2, así como reasignaciones entre los montos previstos en el inciso 2 del numeral 3.1 y en el inciso 2 del numeral 3.2, incluido el monto no colocado de la emisión aprobada en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Ley, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la ley, para el endeudamiento externo y el endeudamiento interno, según corresponda.

3.4 Previamente a la reasignación, el Ministerio de Economía y Finanzas debe dar cuenta de la misma a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, indicando los montos y las razones de dicha reasignación, para su conocimiento.


Artículo 4. Calificación crediticia

La calificación crediticia a que se refiere el artículo 57 del Decreto Legislativo, es requerida cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo Gobierno Regional o Gobierno Local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2021, supere el equivalente a la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES).


Artículo 5. Monto máximo de las garantías del Gobierno Nacional en el Marco de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas

Autorízase al Gobierno Nacional para otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas hasta por un monto que no exceda de US\$ 987 639 505,00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) más el Impuesto General a las Ventas (IGV), o su equivalente en moneda nacional, en concordancia con lo establecido por el artículo 29 y el numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo.

Artículo 6. Aprobación de la emisión de bonos



6.1 Apruébase la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por la suma de S/ 40 042 799 145,00 (CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO 00/100 SOLES), que forman parte del monto de las operaciones de endeudamiento a que se refieren los incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3.



6.2 Cuando los montos de endeudamiento previstos en los incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3 se reasignen a operaciones de endeudamiento externo, apruébase la emisión externa de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto resultante de la recomposición de los montos de endeudamiento previstos en el citado artículo 3.

6.3 En caso las condiciones financieras sean favorables, según lo establece el numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Legislativo, apruébase la emisión externa o interna de bonos que, en una o más colocaciones puede efectuar el Gobierno Nacional, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual o en el Informe de Proyecciones Macroeconómicas correspondiente.



6.4 Las emisiones internas de bonos antes mencionadas se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

6.5 Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 7. Aprobación de operaciones de administración de deuda y emisión de bonos

7.1 Apruébanse las operaciones de administración de deuda, hasta por el equivalente en moneda nacional u otra denominación, a US\$ 6 000 000 000,00 (SEIS MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), que en uno o más tramos puede efectuar el Gobierno Nacional bajo la modalidad de prepago, intercambio o canje de deuda, recompras, entre otros, contemplados en el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo.

7.2 Apruébase la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto que permita implementar las operaciones de administración de deuda a que se refiere el numeral precedente.

7.3 La citada emisión interna de bonos se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

7.4 Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 8. Implementación de operaciones de endeudamiento y administración de deuda

8.1 Para la implementación de las operaciones de administración de deuda a que se refiere el artículo previo, así como para la implementación de las emisiones externas de bonos a que se refieren los artículos 6 y 7, y la implementación de las emisiones internas de bonos, en caso se utilice un mecanismo de colocación que sustituya al Programa de Creadores de Mercado, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan los montos a ser emitidos, las condiciones generales de los bonos respectivos, la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación, y las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos.

8.2 Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco de los artículos 6 y 7, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO

Artículo 9. Aporte a favor de la Asociación Internacional de Fomento (AIF)

Apruébase el aporte hasta por la suma de US\$ 28 975,00 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) a favor de la Asociación Internacional de Fomento (AIF), entidad del Grupo del Banco Mundial, como suscripción adicional de recursos del Perú, en los términos aprobados por la Junta de Gobernadores de la mencionada Asociación de fecha 31 de marzo de 2020.

Artículo 10. Suscripción de acciones del Banco Asiático de Inversión en Infraestructura

10.1 Apruébase la suscripción de acciones del Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), ascendente a US\$ 154 600 000,00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), correspondiente a 1 546 acciones, con un valor nominal de US\$ 100 000,00 (CIEN MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) cada una, en los términos indicativos establecidos en la Resolución N° 31 del 21 de marzo de 2017, aprobada por la Junta de Gobernadores del citado Banco.

10.2 En el marco de la suscripción de acciones aprobada en el numeral precedente, corresponde a la República del Perú suscribir y pagar 309 acciones de capital, por un valor de US\$ 30 900 000,00 (TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en cinco (05) cuotas anuales e iguales.

10.3 La suscripción de acciones y el pago correspondiente, se efectúan una vez que se apruebe la adhesión y aceptación de la República del Perú a los términos del Acuerdo del AIIB.

Artículo 11. Aumento General de Capital de la Corporación Financiera Internacional

11.1 Apruébase el Aumento General del Capital de la Corporación Financiera Internacional correspondiente al año 2018, ascendente a US\$ 4 579 995 000,00 (CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) en los términos establecidos en la Resolución IFC N° 272 titulada "Aumento general de capital de 2018", aprobada por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

11.2 En el marco del aumento General de Capital, aprobado en el numeral precedente, corresponde a la República del Perú suscribir y pagar 20 264 acciones por un valor de US\$ 20 264 000,00 (VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en un plazo de cinco (05) años.

Artículo 12. Aumento Selectivo de Capital de la Corporación Financiera Internacional

12.1 Apruébase el Aumento Selectivo del Capital de la Corporación Financiera Internacional del año 2018, ascendente a US\$ 919 998 000,00 (NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en los términos establecidos en la Resolución IFC N° 271 titulada "Aumento selectivo de capital de 2018", aprobada por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

12.2 En el marco del Aumento Selectivo de Capital, aprobado en el numeral precedente, corresponde a la República del Perú suscribir y pagar 7 592 acciones por un valor de US\$ 7 000 000,00 (SIETE MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en un plazo de tres (03) años.

Artículo 13. Enmienda al Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional y Conversión de Utilidades

Apruébase la Enmienda del Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional acordada el año 2018 y la conversión de las utilidades no distribuidas en la forma de un aumento general del capital por un monto de US\$ 16 999 998 000,00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en los términos establecidos en la Resolución IFC N° 273 titulada

“Modificación de los Artículos de Acuerdo de la Corporación” y N° 270 titulada “Conversión 2018 de ganancias retenidas y aumento general de capital”.

Artículo 14. Autorización para contratar financiamiento contingente

14.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en el ámbito del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, contrate conjuntamente con los países conformantes de éste, un esquema de transferencia de riesgo de desastres u otro financiamiento contingente, bajo la modalidad de bonos u otras ofrecidas en el mercado internacional, sea directamente o a través de un organismo multilateral de crédito, con sujeción a lo dispuesto en el Subcapítulo IV del Capítulo III del Título III del Decreto Legislativo, en lo que resulte aplicable.

14.2 Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a suscribir los documentos que se requieran para participar en el diseño y elaboración del antes citado esquema de transferencia de riesgo de desastres u otro financiamiento contingente, en los que se puede contemplar el compromiso del Estado Peruano de asumir de manera compartida, los gastos que irrogue dicho diseño y elaboración. Los citados documentos son aprobados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

14.3 El esquema de transferencia de riesgo de desastre u otro financiamiento contingente, así como los demás documentos pertinentes para su implementación, son aprobados por decreto supremo con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas, e informados a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de la implementación del referido esquema.

14.4 Adicionalmente, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a implementar fuera del ámbito del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, el esquema de transferencia de riesgo de desastres u otro financiamiento contingente, bajo la modalidad de bonos u otras ofrecidas en el mercado internacional, con un organismo multilateral de crédito, a que hace referencia el numeral 14.1, siendo aplicable lo dispuesto en los numerales 14.2 y 14.3.

Artículo 15. Empresas y accionistas que incumplen sus obligaciones

15.1 Las empresas y sus accionistas que fueron garantizados por el Estado para obtener recursos del exterior e incumplieron el pago de dichas obligaciones, no pueden ser postores, contratistas o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado, hasta que culminen de honrar su deuda.

15.2 Se incluyen en el presente artículo las empresas con nueva denominación o razón social y accionistas que asumieron los activos de la empresa deudora.



Artículo 16. Plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

Las operaciones de endeudamiento correspondientes al año fiscal 2020, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, que al 31 de diciembre de 2020 se encuentren en trámite, pueden ser aprobadas en el primer trimestre del Año Fiscal 2021, en el marco del Decreto de Urgencia antes citado.

Artículo 17. Uso de Recursos para la implementación y constitución de Fondos Bursátiles (Exchange -Traded Funds - ETF)

17.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, para que constituya fondos bursátiles, con cargo a los recursos del Fondo de Deuda Soberana constituido en el marco de la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley 30116, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y/o con otros recursos que aporten terceros.

17.2 El saldo existente de los recursos del Fondo de Deuda Soberana una vez constituidos fondos bursátiles, son recursos de libre disponibilidad del Tesoro Público y se registran en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

17.3 A partir del Segundo Semestre del Año Fiscal 2021, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso no se constituyan los fondos bursátiles a que se refiere el numeral anterior, a evaluar la conveniencia de vender, de manera parcial o total, los valores que constituyen el Fondo de Deuda Soberana. De ser el caso, la citada Dirección General está facultada a vender dichos valores, y los recursos que se obtengan son de libre disponibilidad del Tesoro Público y se registran en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Artículo 18. Adquisición de acciones de propiedad de COFIDE en la CAF

18.1 Dispónese la adquisición, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, de 13 490 acciones serie B de la Corporación Andina de Fomento (CAF), propiedad de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), cada una con un valor de US\$ 14 200,00 (CATORCE MIL DOSCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

18.2 La citada adquisición es cancelada en un plazo máximo de diez (10) años, con un mínimo de dos (02) años de gracia. Para tal fin, la Dirección General del Tesoro Público está autorizada a celebrar con COFIDE una operación de endeudamiento interno, bajo la modalidad de adquisición de bienes a plazos, a que se refiere el inciso 3 del numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo. Esta operación está fuera del monto de endeudamiento interno autorizado

en el numeral 3.2 del artículo 3 de la presente Ley, y se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

La presente Ley está vigente desde el 01 de enero de 2021, salvo lo dispuesto en el numeral 14.4 del artículo 14, en el artículo 18 y en la Única Disposición Complementaria Derogatoria que entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.



Segunda. Financiamiento de RPI, PAO o sus equivalentes y CIPGN

1. Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, al Poder Ejecutivo a atender con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento público, la Retribución por Inversión (RPI) y el Pago Anual por Obra (PAO), o sus equivalentes, estipulados en los contratos celebrados para la ejecución de proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas en el marco de los procesos de promoción de la inversión privada.
2. Se incluyen dentro de la indicada autorización, la atención de los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público (CIPGN) de las entidades del Gobierno Nacional que ejecuten proyectos de inversión en el marco de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado y modificatorias, asociados a los componentes de la fase de ejecución de las inversiones en el marco del Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Tercera. Honramiento de la garantía del Programa REACTIVA PERÚ, del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las ESF y al FAE-AGRO

Apruébase, excepcionalmente, la emisión interna y/o externa de bonos hasta por el monto equivalente al 24.3% de la garantía soberana autorizada en el marco del Programa REACTIVA PERÚ creado por el Decreto Legislativo 1455; hasta por el monto equivalente al 28.8% de la garantía autorizada para el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO) creado mediante el Decreto de Urgencia 082-2020; y, hasta por el monto equivalente al 8% del monto de la garantía autorizada para el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Entidades del Sistema Financiero, creado mediante el Decreto Legislativo 1508 que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional, para atender el honramiento de los aseguramientos, otorgados en el marco de los citados programas de garantías.



1. La emisión de bonos aprobada a través de la presente disposición está fuera de los montos máximos autorizados en el numeral 3.2 del artículo 3 de la presente Ley, y le aplica en lo que corresponda, lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la presente Ley.

2. Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a incorporar, vía crédito suplementario, en el pliego Ministerio de Economía y Finanzas, los recursos que se requieran para honrar las garantías otorgadas en el marco del Programa REACTIVA PERÚ, creado por el Decreto Legislativo 1455, y normas modificatorias; Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Entidades del Sistema Financiero, creado mediante el Decreto Legislativo 1508; y, Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO) creado mediante el Decreto de Urgencia 082-2020, con cargo a la emisión aprobada por el numeral 1 de la presente disposición. Dichos créditos suplementarios se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

3. El Ministerio de Economía y Finanzas debe dar cuenta de la implementación de la presente disposición, de manera semestral, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, para su conocimiento.



Cuarta. Colocación de emisión de bonos en el marco de la Gestión de Liquidez

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, para colocar durante el Año Fiscal 2021, el saldo pendiente de colocación de las emisiones de bonos soberanos aprobadas con el artículo 6 del Decreto de Urgencia 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como la emisión de bonos a que se refiere el Decreto de Urgencia 051-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la emergencia sanitaria del COVID-19 durante el Año Fiscal 2020 y normas modificatorias, a fin de garantizar la restitución de los recursos utilizados en el marco de la gestión de liquidez, al titular que corresponda.



Quinta. Adelanto del Canon Minero durante el Año Fiscal 2021

1. Dispónese que los gobiernos regionales y gobiernos locales beneficiarios del Canon Minero conforme a la Ley 27506, Ley de Canon, reciben en el mes de enero del año 2021, un adelanto de recursos hasta el monto equivalente al 50% del total de los recursos provenientes del Canon Minero asignados en su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), deducido de ingresos por saldo de balance y previsto para financiar gastos de capital en el Año Fiscal 2021.

2. Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público a deducir del monto total del Canon Minero que se determine para cada Gobierno Regional o Gobierno Local, el adelanto de

recursos a que se refiere la presente disposición y los saldos acumulados pendientes de deducción de los años fiscales anteriores.



3. El referido adelanto de recursos se registra en la misma fuente de financiamiento y en el mismo Clasificador del Ingreso correspondiente al Canon Minero, manteniendo su destino y/o finalidad legalmente establecidas, y la transferencia del monto restante del Canon Minero se realiza en la oportunidad y plazo que corresponda, de acuerdo a lo previsto por la normatividad vigente.



4. Dispónese, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, a no efectuar adelantos de Canon Minero a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales beneficiarios del mismo, que mantengan obligaciones de pago con el Tesoro Público, por concepto de adelanto de canon de años fiscales anteriores, que fueran mayores al monto total de los recursos provenientes del Canon Minero asignados en su PIA para el Año Fiscal 2021.

5. La aplicación de la presente disposición no exime a los gobiernos regionales y gobiernos locales del cumplimiento de las obligaciones o compromisos de pago previamente contraídos, y que deban ser atendidos con cargo a los recursos provenientes del Canon Minero que les corresponda percibir.



6. Durante la vigencia de la presente disposición y para efectos de su aplicación, déjese en suspenso la aplicación de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Sexta. Transferencia de recursos al Gobierno Regional de Loreto establecida en la Ley 30712

Dispónese que la transferencia de recursos a favor del Gobierno Regional de Loreto, dispuesta en la Ley 30712, Ley que restablece la vigencia de la Ley 29285 y establece una compensación que impulse la conectividad en el Departamento de Loreto, para el año 2019, se realice en el Año Fiscal 2021 al Fideicomiso a que se refiere la citada Ley 30712 y el Decreto Supremo 053-2019-EF, Decreto Supremo que establece medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley 30712.

Séptima. Reasignación establecida en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2019

Dispónese que la reasignación establecida en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, entre los montos máximos autorizados en el referido artículo 3; es aplicable al monto no colocado de la emisión aprobada en el numeral 6.1 del artículo 6 del citado Decreto de Urgencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31064

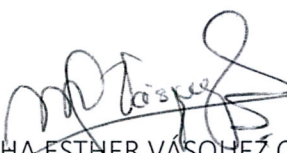


Derógase la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31064, Ley que modifica el artículo 5 del Decreto de Urgencia 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veinte.




MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República




LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República
AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA